**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2026-93536803-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 24 de Septiembre de 2026

**Referencia:** SENTENCIA; Expte Nº 37.904-A; DONTO SA

---

**TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN**

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), para resolver en autos caratulados **"DONTO SA c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación"**, **Expte Nº 37.904-A;**

**Juan Manuel Soria dijo:**

**I.** A fs. 137/140 la firma recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 9717/14 dictada en la actuación SIGEA 12197-5625-2009, en cuanto condena al pago de multa y de tributos por la presunta comisión de la infracción prevista por el art. 970 del Código Aduanero (en adelante "CA") respecto de la destinación 02001IT14003874G. En primer lugar, hace reserva del caso federal. Manifiesta que la Aduana solo argumenta para condenar a su representada que existe imposibilidad de efectuar el cruce de rigor, por falta de presentación de la declaración jurada (resolución ANA 479/1995). Sin embargo, aclara que las importaciones temporarias para transformación fueron registradas por el despachante de aduana Fabián P. Rizzo ante la Aduana de Buenos Aires el 23.07.02, registro nro. 003874-G y que con dicha documentación se acreditó toda la reexportación de la mercadería importada. Realiza el encuadre jurídico de su apelación y se agravia considerando que la resolución aduanera apelada es nula tanto por su contenido como por olvido del domicilio que el interesado constituye para notificar todas las secuencias procesales. Afirma que la documentación fue presentada el 11.12.14, ratificada por la empresa exportadora el 02.02.15, y que se reitera en este acto, que se procedió a toda la utilización en legal forma de los insumos importados temporariamente, permitiendo así el control aduanero. Solicita el rechazo de la denuncia formulada.

**II.** A fs. 151/157 la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y de la negativa genérica de rigor, manifiesta que no es posible determinar la cancelación de la DIT. Contesta en primer lugar el agravio conforme el régimen de importación temporal y manifiesta que la conducta punible se materializó cuando, habiendo transcurrido el término legal y no cumpliera la actora con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio de la importación temporal. Menciona que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen recae exclusivamente sobre la importadora. Aclara que la finalidad de las imposiciones del régimen de importación temporaria es desalentar la introducción para consumo, ya sea regular e irregular de mercadería que se autorizó importar con la finalidad de ser reexportada. Ofrece como prueba las

actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

**III.** La **actuación SIGEA 12197-5625-2009** se inicia a fs. 1 con el acta denuncia 947/09 por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la DIT 02001IT14003874G. A fs. 362 se emite la nota 8655/2009 (SE PRTE) en la que se denuncia la totalidad de la mercadería importada temporalmente por no haber acreditado debidamente el cumplimiento de la misma. A fs. 363, con fecha 28.12.09, se dispone la instrucción de sumario. A fs. 365 se determina el valor en aduana de la mercadería y, previa impresión de la consulta de una garantía global o unitaria, a fs. 367/368 se practica la liquidación de tributos y multa. A fs. 369, con fecha 26.11.14, se corre vista a las partes, la que le es notificada a la firma imputada en igual fecha (fs. 371). A fs. 372/375 contesta la vista DONTO S.A. A fs. 402 se remiten los actuados a los fines de informar si con la documentación aportada la mercadería importada temporalmente se reexportó en tiempo y forma, lo que se cumple a fs. 403, en la que se informa que no puede realizarse el cruce de información (Nota 3375/14 (SE PRTE)). A fs. 404 se tiene a DONTO S.A. por presentada y, previa consulta al registro de infractores aduaneros, finalmente, a fs. 408/409 se dicta la resolución DE PRLA 9717/14. Las actuaciones administrativas cuentan con un anexo que contiene copia de los PE involucrados.

**IV.** A fs. 177 se elevan los autos a la Sala “E”, los que quedan en estado de dictar sentencia.

**V.** El artículo 250 del CA establece que: “*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo”*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

En cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que “*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria”*.

La carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

**VI.** La destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

La resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *“... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria”* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*".

En dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

**VII.** Corresponde resolver en autos acerca de la procedencia de la multa, los tributos y los intereses exigidos a la firma importadora, por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 02001IT14003874G oficializada el 23.07.02 por ante la aduana de Buenos Aires.

Mediante dicha destinación, la actora documentó la importación temporaria -en los términos del decreto 1439/96- en el **ítem 1 16.800kg** de la PA 3403.11.20.000D "*Para el tratamiento de cueros y pieles –Preparaciones para el tratamiento de materiales textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias –Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso: PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOSACEITES PARA CORTE, LAS PREPARACIONES DE AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSIÓN Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS…*" en el **ítem 2 1.000kg** de la PA 3404.90.29.900Q "*Las demás Las demás Ceras preparadas –Las demás CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS AA (ALPA) = MARCA AI (SFT 6004) = CODIGO DE PRODUCTO O ARTICULO AJ (CISTERNA X 1000 KG) = PRESENTACIÓN PA ()() = NINGUNO*" en el **ítem 3 7.000kg** de la PA 3809.93.90.100B "*Ligantes Los demás – De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares –Los demás: APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADOS DE TINTURA O DE FIJACIÓN DE MATERIAS COLORANTES Y DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. AA (ALPA) = MARCA AI (ALPATOP M32) = CODIGO DE PRODUCTO O ARTICULO AJ (CISTERNA X 1000 KG) = PRESENTACIÓN"* en el **ítem 4 1.000kg** de la PA 3809.93.90.900V "*Los demás Los demás –De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares –Los demás: APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADOS DE TINTURA O DE FIJACIÓN DE MATERIAS COLORANTES Y DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. AA (ALPA) = MARCA AI (LUSTAR UT) = CODIGO DE PRODUCTO O ARTICULO AJ (CISTERNA X 1000 KG) = PRESENTACIÓN"* en el **ítem 5 11.000kg** de la PA 3906.90.19.900ª "*Los demás Los demás En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en agua –Los demás POLÍMEROS, ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS*" y en el **ítem 6 1.050kg** de la PA 3909.50.12.000X "*En dispersión acuosa En las formas previstas en el Nota 6 a) de este Capítulo –Poliuretanos RESINAS AMINICAS, RESINAS FENLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS, AA (ALPA) – MARCA AI (RPU 558) = CODIGO DE PRODUCTO O ARTICULO"*.

Habiendo vencido el plazo de permanencia el 13.07.04, el servicio aduanero dispuso instruir el sumario en los términos del art. 970 del CA, por la falta de documentación que acredite el cumplimiento del régimen de importación temporaria.

Que, mediante la nota 8655/2009 (SE PRTE) de fs. 362 de las actuaciones, la Sección Procedimientos Técnicos informa "*la denuncia se formula por la totalidad de la mercadería importada temporalmente por no haber acreditado debidamente el cumplimiento de la misma*" y mediante nota 3375/14 de fs. 403 "*… se cumple en informar que no se pudo realizar el cruce de rigor debido a la falta de Declaración Jurada de acuerdo a la Resolución 479/95"*.

**VIII.1.** Si bien la actora acompañó prueba documental a fs. 123/132 (consistente en listados de movimientos y cuadros de

descarga) con el fin de exhibir el cruce de datos, detallar los PE utilizados y justificar así la reexportación de la totalidad de la mercadería, dicha probanza resulta insuficiente. Además de tratarse de documentación interna de la sociedad (que no hace fe sobre su veracidad), su examen conjunto con la documentación oficial (la DIT, los PE agregados tanto en sede aduanera como en esta instancia, y los CTC aportados) no permite acreditar la reexportación. Asimismo, tal información interna, no fehaciente, no aparece elaborada en el recurso de apelación de modo de demostrar la reexportación.

En efecto, a partir de los informes técnicos y de las copias de los PE y de los CTC obrantes en las actuaciones, no resultó posible corroborar la veracidad de lo declarado. Esto obedece a que los PE aportados no representan la totalidad de los declarados. Asimismo, algunos se encuentran incompletos o sus datos resultan ineficaces para justificar la relación insumo-producto, omitiéndose además declarar el CTC correspondiente a la operación.

En consecuencia, atento a que no obran constancias de la cancelación de la destinación de conformidad con las exigencias del Decreto 1439/96 y la Resolución ANA 479/95, corresponde tener por configurada la infracción prevista por el art. 970 del CA.

**VIII.2.** En función de lo expuesto precedentemente, corresponde reliquidar la exigencia tributaria que luce a fs. 367/368 de las act. adm., conforme el siguiente detalle:

| **Ítem 1, 2, 3, 4 y 5 DIT 02001IT14003874G** | |
|---|---|
| VA -fs. 365 act. adm.- | $ 128.799,81 |
| Derechos de importación 15,5% | $ 19.963,97 |
| Tasa de estadísitca 0,5% | $ 644,00 |
| Base IVA | $ 149.407,78 |
| IVA 21$ | $ 31.375,63 |
| **Total tributos** | **$ 51.983,60** |
| | |
| TC u$s 2,948 | $ 153.247,66 |
| | |
| **MULTA -una vez y medio el valor de los tributos-** | **$ 229.871,49** |

| **Ítem 6 DIT 02001IT14003874G** | |
|---|---|
| VA -fs. 365 act. adm.- | $ 12.389,14 |
| Derechos de importación 2% | $ 247,78 |
| Tasa de estadísitca 0,5% | $ 61,95 |
| Base IVA | $ 12.698,87 |
| IVA 21$ | $ 2.666,76 |
| **Total tributos** | **$ 2.976,49** |
| | |
| TC u$s 2,948 | $ 8.774,70 |
| | |
| **MULTA -una vez y medio el valor de los tributos-** | **$ 13.162,04** |

| | |
|---|---|
| **TOTAL DE TRIBUTOS** | **$ 54.960,09** |
| **TOTAL DE MULTA** | **$ 243.033,54** |

En virtud de la liquidación practicada, por el saldo que se encuentra en infracción respecto a la DIT 02001IT14003874G se adeuda la suma de $243.033,54 en concepto de multa (conforme establece la resolución apelada -1 y 1/2 veces el valor de los tributos-) y la suma de u$s54.960,09 en concepto de tributos, estos últimos con más los intereses del art. 794 del CA contados a partir de los diez días de la fecha de notificación de la corrida de vista -26.11.14 v. fs. 371 act. adm.-.

Se destaca que en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas” corresponde excluir del cálculo de los tributos a las percepciones de IVA adicional y de ganancias, dado que según dicho precedente al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

**IX.** Que, por ello, **VOTO POR**:

1.- Confirmar la resolución DE PRLA 9717/14, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-5625-2009, en cuanto condena a DONTO SA por la comisión de la infracción al art. 970 del CA con relación a la DIT 02001IT14003874G, fijando el importe de la multa en la suma de $243.033,54 y la deuda por tributos en la suma de u$s54.960,09, con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 26.11.14 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda, con costas a la actora.

2.- Revocar las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

**El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:**

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar la resolución DE PRLA 9717/14, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-5625-2009, en cuanto condena a DONTO SA por la comisión de la infracción al art. 970 del CA con relación a la DIT 02001IT14003874G, fijando el importe de la multa en la suma de $243.033,54 y la deuda por tributos en la suma de u$s54.960,09, con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 26.11.14 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda, con costas a la actora.

2.- Revocar las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

**Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.**

**Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).**

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.09.24 17:17:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.24 20:31:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.24 20:32:48 -03:00